

# COLABORACION PROFESIONAL

## La obligatoriedad del cargo de concejal

En la Base 9.ª de la Ley de Régimen local de 18 de julio de 1945, que en este aspecto es la que se aplica, se establece, en su párrafo 1.º, que «*el cargo de Concejál es obligatorio y gratuito*». Y en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de septiembre de 1948 dando normas para la celebración de las elecciones municipales, en su artículo 9.º, se preceptúa lo siguiente: «*El cargo de Concejál es obligatorio y gratuito*».

Si nos retrotraemos a la legislación anterior, veremos que en el artículo 49 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935 se dispone que el cargo de Concejál es gratuito, obligatorio e irrenunciable, exactamente igual que en el artículo 83 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, si bien éste no llegó a regir en esta materia. El artículo 63 de la Ley de 2 de octubre de 1877 establece que la investidura de Alcalde, Teniente o Síndico y los cargos de Concejales... son gratuitos, obligatorios y honoríficos, y en la legislación anterior también se imponía la obligatoriedad, como se reconoce en la Real Orden de 27 de junio de 1872, al obligar a tomar posesión de los cargos. Es, pues, ya tradicional en nuestra legislación municipal imponer la obligación de desempeñar los cargos concejales.

Nace esta obligación de la necesidad pública de llevar al frente de los intereses comunales a los hombres más aptos, los mejores administradores, los más abonados y en una palabra a los que sepan temer a Dios y a Nos, como se decía en las Leyes de Partidas. Claro está que esto no es obstáculo para que la mayor parte de las veces vayan a dichos cargos los menos aptos y los que utilizan los intereses comunales en provecho propio, como aprendimos en una definición pintoresca cuando nos preparábamos para las oposiciones de Secretarios. Pero ello no perjudica en nada la recta intención del legislador.

Y para aclarar posiciones hacemos constar que entendemos por obligatorio aquello que se puede compeler a hacer a otro individuo sin su voluntad o en contra de ella, es decir, entendemos que es obligatorio el cargo

de Concejal cuando se lleva a él a otro individuo sin su consentimiento. No concebimos la obligatoriedad de otro modo. Y justo es que si se declara como principio en la ley, se establezca también el medio de llevarla a efecto.

En la antigua legislación sólo había una forma de hacer efectiva la obligatoriedad del cargo de Concejal, que consistía en elegirlo sin haber sido proclamado candidato previamente. «La circunstancia de no haber sido proclamado candidato no obsta a la posibilidad de ser elegido si se verifica la elección», reza el último párrafo de artículo 29 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907. Pero para ello era preciso que se celebrara elección, sin cuyo requisito no tenía eficacia, ya que no se podía hacer proclamación de candidatos sin la solicitud y comparecencia de los interesados. (Artículos 24 y 26 de la ley electoral.) En un breve párrafo del famoso artículo 29 se resolvían dos cuestiones: se facilitaba el medio de obligar a un individuo a ser Concejal sin su consentimiento, y además se aceptaba como bueno lo que votara el Cuerpo electoral, sin los requisitos previos de proclamación de candidatos, concepto éste muy en armonía con los principios democráticos de la época.

Reconocemos que era este medio más teórico que práctico por las dificultades que suponía triunfar en una elección sin la personalidad y facultad de intervención que concedía la proclamación de candidatos, pero siempre era un medio.

En el Estatuto municipal, en el cual se establecía el sistema de votación por listas de candidatos proclamados, se reconocía validez a los votos emitidos a favor de nombres no proclamados candidatos, con lo cual se daba también la forma de elegir a un Concejal sin su voluntad.

\* \* \*

¿Es obligatorio, en la vigente legislación, el cargo de Concejal? Tenemos que contestar que no es obligatorio.

Repetimos lo dicho al principio, que la Ley de Bases y el Decreto de 30 de septiembre de 1948 dando normas para celebrar las elecciones municipales preceptúan textualmente que «*el cargo de Concejal es obligatorio y gratuito*». Pero no encontramos el medio de hacerlo efectivo. Veámoslo:

El texto del artículo 14 del citado Decreto es como sigue: «Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien previamente haya sido proclamado candidato y aparezca incluido con tal carácter en la lista que debe formar la Junta municipal del Censo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Decreto.»

«Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada lista.»

Como se ve, en la legislación actual se sigue orientación distinta a la anterior. Antes era elegido Concejal el que hubiera obtenido número suficiente de votos, aunque no fuera proclamado candidato; ahora, para que los votos sean válidos es necesario emitirlos a favor de candidatos. Veamos ahora las condiciones para serlo:

«Artículo 16. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de Familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta municipal del Censo, o sea a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello..., y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Uno.—Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo.

Dos.—Ser propuestos por dos Procuradores o ex-Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la Provincia; por tres Diputados o ex-Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex-Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tres.—Ser propuesto por vecinos Cabezas de Familia incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.»

En este artículo se plantea el asunto de modo irreprochable: «Serán proclamados candidatos... los que lo soliciten por escrito de la Junta municipal del Censo, o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello... y reúnan alguno de los requisitos siguientes: Declaración solemne y fundamental. Dos condiciones diferenciadas con precisión: una, que lo soliciten, y la otra, que sean propuestos.» Es decir, ya tenemos el camino abierto para proponer candidato a Concejal a un cabeza de familia, sin su consentimiento y consecuentemente, si resulta elegido, obligatoriamente ha de ser Concejal.

Los vecinos cabezas de familia que vayan a ser proclamados candidatos a Concejales, tienen que estar revestidos de una personalidad superior a la de cualquier otro vecino, y esa personalidad son los requisitos que se exigen en este artículo. Esa personalidad la da el hecho de estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal durante un año, y si no se tiene esa personalidad propia, la dan otras personas con rango superior: ser propuesto por dos Procuradores, tres Diputados provinciales o por cuatro Concejales o ex-Concejales, y en último término por la vigésima parte del total de electores. Sigue la

diferencia entre solicitud y propuesta. Pueden solicitarlo, sin que nadie los proponga, los que sean o hayan sido Concejales; pueden solicitarlo, también, los demás vecinos acompañando las propuestas de Procuradores, Diputados, Concejales o electores; pero también pueden ser propuestos por estos mismos, sin el consentimiento de los candidatos. Hasta aquí nada hay que lo impida.

Conviene hacer constar la diferencia que hay entre un candidato en la antigua legislación y en la actual. Antiguamente la condición de candidato daba derecho a dos cosas: a ser proclamado Concejal si el número de candidatos era igual o inferior al de vacantes a cubrir y a intervenir en la celebración de la elección. Hoy, además de esas dos, tiene la fundamental de que solamente se puede votar a los candidatos. Es decir, el candidato es el elegible y no otro. Esa diferencia hace cambiar por entero los términos del problema. Anteriormente se podía votar a cualquier vecino, aunque no fuera candidato; actualmente sólo se puede votar a los proclamados candidatos. Luego es lógico que, si se limitó la libertad de los electores, se compense con una mayor amplitud en la propuesta de candidatos. Y si antes era preceptivo, para ser candidato, solicitarlo y estar presente al acto de proclamación, es justo que ahora puedan proclamarse sin esa condición y aun sin su consentimiento. Es la única forma de hacer obligatorio el cargo de Concejal.

Pero esto que parece clarísimo, lo dificulta totalmente el artículo 17, que señala el procedimiento a seguir: «Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirven de título a la proclamación.»

«Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud el documento o los documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.»

*«En todo caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos sexto y octavo del presente Decreto.»*

Para nuestro intento, los dos párrafos primeros de este artículo no necesitan análisis, porque el último lo cierra totalmente. En todo caso, se

dice (en cualquiera de los tres casos del artículo 16, sin excepción), se necesita petición del candidato y declaración jurada de aceptar la candidatura. Solicitar y aceptar la candidatura son actos de voluntad que sólo pueden realizar los propios individuos. Luego ya no hay posibilidad legal de obligar a un individuo a ser Concejal. Huelga, por tanto, la declaración de que el cargo de Concejal es obligatorio.

¿Es esta la verdadera interpretación del artículo 17 y especialmente de su párrafo final? Creemos que no, pero así se interpretó de modo general por las Juntas municipales del Censo electoral y sabemos de muchos propuestos para candidatos que no fueron proclamados por haberse negado a firmar la solicitud y aceptación de la candidatura. Más nos inclinamos a creer que la redacción de este párrafo fué desafortunada y que en su aplicación se miró más a la letra que al espíritu de la ley. Viene en nuestra ayuda el mismo artículo 9.º del Decreto que comentamos, que establece la obligatoriedad y en párrafo seguido las excusas. Pueden excusarse los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, los militares y los eclesiásticos. La excusa es una causa extraordinaria, es una excepción de la regla general de la obligatoriedad. Y si el ser proclamado candidato fuera voluntario, no hacía falta el motivo de excusa, ya que el no aceptar la candidatura libera del cargo.

Además, sería establecer diferencia entre el grupo de representación familiar y los restantes, pues ni para el sindical ni para el de entidades se necesita la solicitud y previa aceptación de la candidatura por los interesados, ya que se forman las candidaturas sin su conocimiento.

Los comentaristas, al tratar de la obligatoriedad del cargo, se han referido siempre a la imposibilidad de renunciar a él, una vez elegido Concejal. Nosotros no compartimos ese criterio. Y si fuera ese, se diría con más propiedad que el cargo de Concejal es *irrenunciable*, salvo cuando haya motivo de excusa.

Como el Decreto de convocatoria de elecciones municipales que comentamos tiene carácter de provisionalidad por no haber sido promulgada la Ley de Régimen local, ya articulada, se está a tiempo de revisar los conceptos del mismo, llevándolos a ella con la claridad y precisión características de nuestra legislación. Y esta es la idea de estos modestos comentarios.

UBALDO RUBIO CALZÓN

Secretario del Ayuntamiento de Madrigalejo  
(Cáceres)